



RESOLUCION N° 1356



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES,

27 JUL 1979

VISTO la solicitud presentada por la Universidad del Salvador en el Expediente N° 42283/77 para que se autorice la creación de la carrera de Licenciatura en Fonoaudiología; y

CONSIDERANDO:

Que dicha carrera contribuirá a satisfacer una necesidad real de profesionales en la especialidad.

Que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto N° 8472/69, al efecto.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Subsecretaría de Asuntos Universitarios y a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Educación.

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

R E S U E L V E :

1º.- Autorizar la creación y el funcionamiento de la carrera de Licenciatura en Fonoaudiología dependiente de la Escuela de Disciplinas Paramédicas de la Facultad de Medicina de la Universidad del Salvador, según las constancias del Expediente N° 42283/77, y el otorgamiento del título de Licenciado en Fonoaudiología, cuyo plan de estudios e incumbencias profesionales forman parte como Anexo I y II respectivamente, de la presente Resolución.

2º.- La incumbencia determinada para el título citado en el artículo 1º lo es sin perjuicio de las condiciones de admisión o promoción que establezcan para el ejercicio docente las normas que regulan la materia.

3º.- Comuníquese, anótese y archívese.

M.C.E.

2
MCE
Gut
16

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION



RESOLUCION N° 1356



Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

Ciclo: Licenciatura

Duración: dos años

Título: Licenciado en Fonoaudiología

ASIGNATURA	HS. SEMANALES		TOTAL ANUAL	
	T.	P.	T.	P.
I AÑO				
Bioestadística y Matemáticas	2	-	56	-
Psiquiatría Dinámica I	2	-	56	-
Clínica Audiológica	2	2	56	56
Lógica y Fisiología del Lenguaje	2	-	56	-
Psicolingüística I	2	-	56	-
Odontoetomatología	2	2	56	56
II AÑO				
Psiquiatría Dinámica II	2	-	56	-
Psicolingüística II	2	2	56	56
Clínica Vestibular	2	2	56	56
Afasiología	2	2	56	56
Seminario Foniátrico	2	-	56	-
Teología	2	-	56	-
Presentación de una monografía.				

CONDICIONES DE INGRESO:

Poseer el título de Fonoaudiólogo o Técnico en Fonoaudiología.

M.C.E.

*M.C.E.
AG
18*

*Ministerio de Cultura y Educación*FONOAUDIOLOGIA.- INCUMBENCIAS PROFESIONALES

Práctica de la profesión.

DECRETO N° 4857.- 23/5/73

ARTICULO 1º.- Reemplázase el texto de los artículos 103 y 104 del Decreto N° 6.216/67, por los siguientes:

"Artículo 103.- Está permitido a los fonoaudiólogos practicar;

a) Respeto a audición: interrogatorio; determinación de los niveles de audición mediante audiometría con instrumental electrónico acúmética; exámenes supraliminales; logoaudiometría; logoaudiometrias sensibilizadas; metodología de la investigación para examen diferencial entre trastornos de audición y otras patologías; examen de la función del 8º par, inclusive aparato vestibular; rehabilitación de hipoacúsicos con lenguaje integrado; selección de otoamplificadores.

a) Respeto a audición: interrogatorio; estudio de las características propias de la voz normal o patológica; estudio de la posición de la laringe en reposo y durante la emisión vocal y esquema corporal vocal; medición de los diámetros torácicos y espirometría en función vocal; determinación de la perdida nasal de aire durante emisión vocal; estudio de la coordinación fonorespiratoria; estudio de la musculatura corporal y extralaríngea en función vocal; relación general en función vocal; masoterapia y relajación de la musculatura extralaríngea en función vocal, rehabilitación respiratoria en función vocal; ubicación e impostación de la voz hablada y cantada; estimulación cocleo-recurrential, rehabilitación de disfonias en general en trastornos posquirúrgicos y posttraumáticos de la laringe y en voces de compensación.

c) Respeto a Lenguaje; interrogatorio; examen y tratamiento del lenguaje incluyendo neuropsicomotricidad, esquema corporal, acciob

M.C.E.

Ura
Tz

X

11



Ministerio de Cultura y Educación

11.

temporo-espacial, "gestalt" atención-memoria; análisis-síntesis; categoría-abstracción, musicalidad; ritmo; lateralidad; test verbales y no verbales referidos a trastornos orgánicos o funcionales .

d) Esta permitido a los Licenciados en Fonoaudiología; efectuar vestibulometría; electronistagmografía y aportar elementos de juicio para el diagnóstico diferencial de trastornos del lenguaje y la audiación.

Está prohibido a los Licenciados en Fonoaudiología y a los Fonoaudiólogos;

- A) efectuar exámenes cuya técnica corresponde al médico.
- B) realizar laringoscopias y maniobras endoscópicas.
- C) efectuar diagnósticos y pronósticos.
- D) efectuar indicaciones terapéuticas médicas.

Artículo 104.- Los Fonoaudiólogos solicitarán a la Subsecretaría de Salud Pública la autorización para ejercer su actividad profesional. Cuando la actividad se realice en gabinete privado o domicio, deberá asentarse la siguiente documentación:

- a) Archivo de las órdenes de asistencia con diagnóstico, firmadas por el médico remitente.
- b) Registro de pacientes.

Art. 2º.- Comuníquese, publique..."

M.C.E.

AB
M

M